

Bogotá, 11/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20195500407031**



20195500407031

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Grupo Empresarial Hidroaltea Sas**  
CALLE 11 NO 47 - 23 BARRIO EL TRIUNFO  
PUERTO GAITAN - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 7487 de 28/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Transito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Sandra Liliana Ucros Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 7487 DE 28 AGO 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de apertura 25759 del 7 de junio de 2018

Expediente Virtual: 2018830348801609E

Habilitación: Resolución 02 del 28 de enero de 2014 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S. hoy GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S., con NIT 900678890-3 en la modalidad de Carga

CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 25759 del 7 de junio de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S. hoy GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S., con NIT 900678890-3 (en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso el 3 de julio de 2018, tal como consta en la guía de trazabilidad RN972549896CO expedida por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, obrante a folio 26 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 25 de julio de 2018. Sin embargo, verificado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que el Investigado guardó silencio, absteniéndose de presentar escrito de descargos.

<sup>1</sup> Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**CUARTO:** Mediante auto 1112 del 9 de abril de 2019, comunicado el día 24 de mayo de 2019 según publicación Web de la entidad No. 024 obrante a folio 34 del expediente, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200153733 de fecha 17 de noviembre del 2016.
2. oficio de salida No. 20168201191161 de fecha 17 de noviembre del 2016.
3. Radicado No. 20165601026592 de fecha 01 de diciembre del 2016.
4. Memorando No. 20178200235393 de fecha 24 de octubre del 2017.
5. Memorando No. 20178200235213 de fecha 24 de octubre del 2017.
6. Memorando No. 20188300058113 de fecha 02 de abril del 2018.
7. Memorando No. 20184000080273 de fecha 04 de mayo del 2018.
8. Soportes de NOTIFICACION POR AVISO de la Resolución No. 25759 de fecha 07 de junio del 2018.
9. Soportes de comunicación del Auto No. 1112 de fecha 9 de abril de 2019.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 10 de junio de 2019. Sin embargo, el Investigado no presentó alegatos de conclusión, según lo evidenciado al verificar la base de gestión documental de la entidad.

**SEXTO:** Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

#### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3.

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>8</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,<sup>9</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>10</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

#### 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

En esta etapa, el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>11</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>12</sup>

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27.

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28.

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

<sup>11</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012.

<sup>12</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>13</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>14</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>15</sup>

#### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>16</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.** hoy **GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.**, con NIT 900678890-3, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

#### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

*"CARGO PRIMERO: La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.**, identificada con NIT. 9006788903, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017.*

*En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.**, identificada con NIT. 9006788903, presuntamente transgrede lo estipulado en el 7 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015; literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 0377 de 2013, en concordancia con el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, normatividad que señala:*

**Artículo 7 del Decreto 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015) establece lo siguiente:**

*"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.*

asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).

<sup>13</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01.

<sup>14</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>15</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>16</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)*"

**Numeral 1, Literal b y c del Artículo 6 del Decreto 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:**

*"Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

*Las empresas de transporte*

*(...)*

*b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completo en los términos previstos por el Ministerio de Transporte*

*c- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina"*

**Resolución No. 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga —RNDC—"**

*"ARTÍCULO 11: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.*

*PARÁGRAFO lo. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013".*

*El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, compilado por el artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa:*

**Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)**

*"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."*

**Resolución 0377 DE 2013:**

**"ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** *A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."*

*Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S., identificada con NIT. 9006788903, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente parágrafo, el cual prescribe:*

Por la cual se decide una investigación administrativa

**Artículo 46.-** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

(...)"

**"CARGO SEGUNDO.-** La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.**, identificada con NIT. 9006788903, de conformidad a lo expuesto en el informe de visita de inspección radicado con el No. 20178200235393 del 24/10/2017, al presuntamente no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC durante los años 2016 y 2017, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

**"Ley 336 de 1996**

**Artículo 48- b)** Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora"

(...)"

#### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de carga

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>17</sup>, y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión"<sup>18</sup>

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos<sup>19</sup>, conductores<sup>20</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga<sup>21</sup>, que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad<sup>22</sup>, a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores

<sup>17</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

<sup>18</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

<sup>19</sup> V.gr. Reglamentos técnicos.

<sup>20</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

<sup>21</sup> V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

<sup>22</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos"<sup>23</sup>.

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.<sup>24</sup> De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo)<sup>25</sup>.

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017-2018<sup>26</sup>, que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera<sup>27</sup>.

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado<sup>28</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>29</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad<sup>30</sup>. Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"<sup>31</sup>.

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector<sup>32</sup> para la debida prestación del servicio público esencial<sup>33</sup> de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

<sup>23</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Belancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699).

<sup>24</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura. Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

<sup>25</sup> Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

<sup>26</sup> El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado (BID, 2016a)*

<sup>27</sup> De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

<sup>28</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>29</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

<sup>30</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

<sup>31</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

<sup>32</sup> Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>34</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>35</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>36</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>37</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".<sup>38</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>39</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>40</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>41</sup>

presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

<sup>33</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

<sup>34</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>35</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29.

<sup>36</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3.

<sup>37</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto.

<sup>38</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167.

<sup>39</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

<sup>40</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición, ed. Librería del profesional 1998.

<sup>41</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959.

## Por la cual se decide una investigación administrativa

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>42</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>43</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>44</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>45</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, comisionó la práctica de la visita de inspección al Investigado, para ser practicada el día 22 de noviembre 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la habilitación la Dirección Territorial NE del Ministerio de Transporte y aspectos propios de su funcionamiento, en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor (...)", de la cual se levantó el Acta de visita obrante a folios 3 y 4 del expediente, la cual fue suscrita por quienes en ella intervinieron.

#### 7.3.1 Respetto del cargo primero por presuntamente incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG, la información de los manifiestos electrónicos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizados durante el año 2016 y 2017

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el incumplir la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga la información de los manifiestos de carga correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en 2016 y 2017 infringiendo lo establecido en artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.9., el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y, en consecuencia, estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 45 de la ley 336 de 1996, normas de las cuales se colige que las empresas de transporte deben cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.
- (ii) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.
- (iii) Utilizar de forma obligatoria el Registro Nacional de Despachos de Carga por parte las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.
- (iv) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada

<sup>42</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3.

<sup>43</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164.

<sup>44</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>45</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(v) Que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"<sup>46</sup>.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Con fundamento en lo anterior, en el acta de visita de inspección e informe de la misma<sup>47</sup>, este Despacho concluye que el Investigado **NO** infringió el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 Decreto 1079 de 2015, literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.9., el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el acta de visita se consignó: "El día 22 de NOVIEMBRE procedí a viajar al municipio de PTO GAITAN – META a las 6:30 am para practicar visita de inspección a la empresa TRANSPORTADORA INDÍGENA HIDROALTEA S.A.S. NIT:900678890 y al tratar de ubicar esta dirección se pudo evidenciar que en el municipio no existe esta dirección, la última cuadra con esta carrera en el perímetro urbano es la carrera 17 debido a esto no se pudo realizar la visita de inspección.

(ii) En el Informe de visita se consignó que "(...) [c]onsultado el Certificado de Existencia y Representación Legal se observó que la empresa TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA SAS., identificada con NIT 900678890 - 3, se encuentra activa y registra como dirección comercial la CALLE 11 No 47-23 en el municipio de Puerto Gaitán - Meta y dirección judicial en la CALLE 11 No 47-23 en el municipio de Puerto Gaitán - Meta, evidenciándose que la dirección comercial y judicial corresponden a la registrada en el oficio enviado a la empresa con radicado No. 20168201191161 del 17/11/2016.

Así las cosas, según lo registrado por el profesional comisionado, se presume que la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA SAS. Identificada con NIT 900678890— 3, no opera en la dirección comercial y judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Adicionalmente, no registra manifiestos de

<sup>46</sup> Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

<sup>47</sup> Folios 1 a 17

Por la cual se decide una investigación administrativa

*carga desde la fecha de la visita de inspección 22/11/2016 a la presentación del presente informe. No obstante, encontrándose habilitada y registrada en La página web del RNDC." (Folio 12)*

(iii) En el Memorando No. 20188300058113 del 2 de abril de 2018 dirigido a la Oficina Asesora de Planeación, la Delegatura de Tránsito y transporte Terrestre solicitó información del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC particularmente sobre el cargue de información por parte de la empresa TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S. hoy GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S., con NIT 900678890-3.

(iv) En el Memorando No. 201840000802273 del 4 de mayo de 2018 dirigido a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, la Oficina Asesora de Planeación respondió a la solicitud relacionada en el numeral anterior diciendo: "... una vez revisada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, por parte del Ministerio de Transporte de su Aplicativo Registro Unico de Despachos de Carga RNDC (Información cargada por las empresas de transporte de carga para la generación de los Manifiestos de carga), se verifica que la empresa TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA SAS., identificada con NIT 900678890 no presenta información para el periodo consultado.."

En este sentido, concluye el Despacho que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S. hoy GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S., con NIT 900678890-3, no se encuentra cumpliendo con las obligaciones propias derivadas de la habilitación concedida mediante Resolución No. 2 del 28 de enero de 2014, circunstancia que permite establecer que la misma no se encuentra prestando el servicio público de transporte.

Por lo tanto, se considera que el no prestar el referido servicio público de transporte de carga en los términos y condiciones establecidas en la habilitación para el ejercicio de la actividad transportadora, concluye en una imposibilidad fáctica de cumplir con la obligación contenida en el ordenamiento jurídico, al exigir la expedición y reporte de la información de las operaciones de transporte establecida en los manifiestos electrónicos de carga a través de la plataforma RNDC.

Conforme a lo anterior, este Despacho encuentra **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** por parte del Investigado, motivo por el cual procederá a **EXONERAR** de responsabilidad al mismo.

**7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente cesar de manera injustificada sus actividades al no haber expedido y remitido lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga mediante el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC durante los años 2016 y 2017.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no expedir y remitir lo correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga mediante el Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC durante los años 2016 y 2017 infringiendo lo establecido en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora.

Sobre el particular, se pone de presente al Investigado que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación

Por la cual se decide una investigación administrativa

del servicio (art. 333)<sup>48</sup>: Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

*"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)"<sup>49</sup>*

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito *sine qua non* para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad de Carga debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos *"la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida"*<sup>50</sup>. so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

*"(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales — lo ha dicho la Corte — aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C- 043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)*

*Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1°, 2°, y 366 de la Constitución Política de Colombia)*

Ahora bien, con fundamento en lo anterior, este Despacho concluye que el Investigado se encuentra en una injustificada cesación de actividades, incurriendo en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el acta de visita se consignó: "El día 22 de NOVIEMBRE procedí a viajar al municipio de PTO GAITAN – META a las 6:30 am para practicar visita de inspección a la empresa TRANSPORTADORA INDÍGENA HIDROALTEA S.A.S. NIT:900678890 y al tratar de ubicar esta dirección se pudo evidenciar que en el municipio no existe esta dirección, la última cuadra con esta carrera en el perímetro urbano es la carrera 17 debido a esto no se pudo realizar la visita de inspección.

<sup>48</sup> Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>49</sup> Ibidem

<sup>50</sup> Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) En el Informe de visita se consignó que "(...) [c]onsultado el Certificado de Existencia y Representación Legal se observó que la empresa TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA SAS., identificada con NIT 900678890 - 3, se encuentra activa y registra como dirección comercial la CALLE 11 No 47-23 en el municipio de Puerto Gaitán - Meta y dirección judicial en la CALLE 11 No 47-23 en el municipio de Puerto Gaitán - Meta, evidenciándose que la dirección comercial y judicial corresponden a la registrada en el oficio enviado a la empresa con radicado No. 20168201191161 del 17/11/2016.

Así las cosas, según lo registrado por el profesional comisionado, se presume que la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA SAS. identificada con NIT 900678890— 3, no opera en la dirección comercial y judicial registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal. Adicionalmente, no registra manifiestos de carga desde la fecha de la visita de inspección 22/11/2016 a la presentación del presente informe. No obstante, encontrándose habilitada y registrada en La página web del RNDC." (Folio 12)

(iii) En el Memorando No. 20188300058113 del 2 de abril de 2018 dirigido a la Oficina Asesora de Planeación, la Delegatura de Tránsito y transporte Terrestre solicitó información del Registro Nacional de Despachos de Carga – RNDC particularmente sobre el cargue de información por parte de la empresa TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S. hoy GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S., con NIT 900678890-3.

(iv) En el Memorando No. 201840000802273 del 4 de mayo de 2018 dirigido a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, la Oficina Asesora de Planeación respondió a la solicitud relacionada en el numeral anterior diciendo: "...Que una vez revisada la información reportada al Centro de Monitoreo de Actividades de Transporte CEMAT, por parte del Ministerio de Transporte de su Aplicativo Registro Unico de Despachos de Carga RNDC (Información cargada por las empresas de transporte de carga para la generación de los Manifiestos de carga), se verifica que la empresa TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA SAS., identificada con NIT 900678890 no presenta información para el periodo consultado."

Así, para este Despacho, es claro que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S. hoy GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S., con NIT 900678890-3, no prestó el servicio de transporte de carga durante el año 2016 hasta la fecha de la apertura, por lo que no ejecutó el objeto esencial de la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución No. 02 del 28 de enero de 2014. Todo ello indica que la empresa investigada se encuentra incurso en la sanción contenida en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 referente a la cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación.

Con base en todo lo anterior, este Despacho encuentra suficientemente PROBADA LA RESPONSABILIDAD por parte del Investigado, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>51</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>52</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

<sup>51</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4.

<sup>52</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 8.1 Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta del artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución 377 de 2013 y no transgredir lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado.

### 8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

#### 8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en la Ley 105 de 1993, así como en la Ley 336 de 1996, las sanciones aplicables, previamente establecidas en la resolución de apertura por violación a la normatividad de transporte son las siguientes:

#### CARGO SEGUNDO

##### *Ley 336 de 1996*

*"Artículo 48- La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

*(...)*

*b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora; (...)*

#### 8.2.2 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que *"(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio*

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado las acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada -imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".<sup>53</sup>*

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta de la empresa investigada inmersa en la causal 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, siendo esta la normativa que fundamentó la expedición de la presente investigación, se realizará el siguiente análisis, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad y de graduación de la sanción, por lo que:

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Frente al **CARGO SEGUNDO** se procede a imponer una sanción consistente en **LA CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** en la modalidad de Carga, otorgada mediante la Resolución No. 2 del 28 de enero de 2014, teniendo en cuenta que el Investigado incurrió en una cesación injustificada de actividades contrariando abiertamente el objeto de la habilitación, dado que la prestación del servicio público debe ser de manera óptima, eficiente, continua e ininterrumpida<sup>54</sup> por parte de las empresas de transporte.

### 8.3 Pago de la multa por parte del infractor

Respecto de la función que cumple esta actuación administrativa de carácter sancionatorio, el Consejo de Estado ha señalado que "[e]l fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en el deber de obediencia al ordenamiento jurídico que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95 impone a todos los ciudadanos".<sup>55</sup>

Entonces, la función es reafirmar la vigencia de la normatividad existente y el deber de obediencia de todos los ciudadanos, particularmente el infractor.<sup>56</sup> Es por esa misma razón que las sanciones, tanto las no-pecuniarias como las pecuniarias, deben ser asumidas por el infractor mismo:

(i) En relación con las sanciones no-pecuniarias, de Perogrullo se nota que no es posible que un tercero "pague" a nombre del sancionado. Lo anterior, porque por ejemplo la prohibición de ejercer el comercio -entendido como una inhabilidad-, o la cancelación o suspensión de la habilitación, entre otras, es una limitación que se impone para la persona misma, sin que sea transferible a otros que no han sido sancionados.<sup>57</sup>

(ii) Sobre las sanciones pecuniarias, la Corte Constitucional ha explicado que su función no es

<sup>53</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

<sup>54</sup> Artículo 5-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo"

<sup>55</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Alvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159.

<sup>56</sup> "En la actualidad, es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-818 de 2005.

<sup>57</sup> Cfr. Código de Comercio artículos 14 y ss. H. Corte Constitucional. Sentencias C-544 de 2005 MP Marco Gerardo Monroy Cabra; C-353 de 2009 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

Por la cual se decide una investigación administrativa

enriquecer al Estado y no debe ser vista como una acreencia civil que puede ser satisfecha por cualquier persona. Por el contrario, al tratarse de un castigo, independientemente de que la ley haya previsto expresamente la prohibición de pago por tercero<sup>58</sup> el pago debe ser hecho por el infractor:

"La multa es, pues, una sanción cuyo monopolio impositivo está en manos del Estado, que la aplica con el fin de forzar, ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales (...). Atendiendo a la naturaleza sancionatoria de la multa, la jurisprudencia ha entendido que aquella no configura una 'deuda' en el mismo sentido en que lo son los créditos civiles. (...) Y es que no existe razón alguna para considerar que, como en ambos casos el medio liberatorio de la obligación es el dinero, la naturaleza jurídica de los créditos sea la misma. (...) su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable.

"Como consecuencia de su índole sancionatoria, la multa no es apta de modificarse o extinguirse por muchas de las formas en que lo hacen los créditos civiles (...). No está en poder del sujeto pasivo la transacción del monto de la misma o la posibilidad de negociar su imposición, así como no podría éste -pese a una eventual aquiescencia del Estado- ceder su crédito a un particular distinto, pues la finalidad de la multa es la de castigar al infractor de la ley. (...) En fin, para la jurisprudencia ha sido claro que el carácter crediticio de la multa no la convierte en una deuda".<sup>59</sup>

Con fundamento en la jurisprudencia citada, las sanciones acá impuestas deben ser satisfechas por el sujeto infractor.

En mérito de lo expuesto

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S. hoy GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S., con NIT 900678890-3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no incurrir en la conducta contenida en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011 compilado por el Artículo 2.2.1.7.5.3 del Decreto 1079 de 2015, literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.9., el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y en la transgresión del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente investigación.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S. hoy GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S., con NIT 900678890-3, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta y transgredir lo descrito en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

<sup>58</sup> Por ejemplo, en el régimen de protección de la competencia se prohibió que los pagos de las multas impuestas a personas naturales sean "[c]ubiertos ni asegurados o en general garantizados, directamente o por interpuesta persona, por la persona jurídica a la cual estaba vinculada la persona natural cuando incurrió en la conducta; ni por la matriz o empresas subordinadas de esta; ni por las empresas que pertenezcan al mismo grupo empresarial o estén sujetas al mismo control de aquella." Cfr. Ley 1340 de 2009 artículo 26 Parágrafo.

<sup>59</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias Sentencia C-041 de 1994, MP Eduardo Cifuentes Muñoz; C-194 de 2005. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.** hoy **GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.**, con NIT 900678890-3 frente al:

**CARGO SEGUNDO** se procede a imponer una sanción consistente en la **CANCELACIÓN DE LA HABILITACIÓN** como empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga, otorgada mediante Resolución No. 02 del 28 de enero de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.** hoy **GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.**, con NIT 900678890-3, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de acuerdo con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

5-7407 20 AGO 2010

  
CAMILLO PABÓN ALMANZA

**SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

**Notificar:**

**GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.**  
Representante legal o quien haga sus veces  
Dirección: Calle 11 - 47 -23 Barrio el Triunfo  
Puerto Gaitán, Meta  
Correo electrónico: [pablotrujillo1956@hotmail.com](mailto:pablotrujillo1956@hotmail.com)

Proyectó: MAC.  
Revisó: VRR - LB





CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.  
Fecha expedición: 2019/08/20 - 10:18:29

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Sx3wqK7uCF

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA  
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL  
NIT : 900678890-3  
ADMINISTRACIÓN DIAN : VILLAVICENCIO  
DOMICILIO : PUERTO GAITAN

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 277358  
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 06 DE 2015  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JULIO 03 DE 2019  
ACTIVO TOTAL : 600,000,000.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 11-47-23  
BARRIO : EL TRIUNFO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GAITAN  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3005299772  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : equevedotransaltea@outlook.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 11-47-23  
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN  
BARRIO : EL TRIUNFO  
TELÉFONO 1 : 3005299772  
CORREO ELECTRÓNICO : pablotrujillo1956@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : pablotrujillo1956@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA  
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51826 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE E HIDROCARBUROS ANDINO SAS.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51826 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE E HIDROCARBUROS ANDINO SAS.



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Sx3wqK7uCF

**CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 05 DE FEBRERO DE 2015 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51825 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CARTAGENA A PUERTO GAITAN

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 05 DE FEBRERO DE 2015 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51825 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CARTAGENA A PUERTO GAITAN

**CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO**

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE E HIDROCARBUROS ANDINO SAS
  - 2) TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.
- Actual.) GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.

**CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL**

POR ACTA NÚMERO 4 DEL 05 DE FEBRERO DE 2015 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51825 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE GRUPO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE E HIDROCARBUROS ANDINO SAS POR TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018 SUSCRITO POR ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 70863 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S. POR GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.

**CERTIFICA - REFORMAS**

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
AC-4	20150205	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CARTAGENA	RM09-51825	20150406
AC-4	20150205	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	CARTAGENA	RM09-51825	20150406
AC-9	20181005	ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	DE BOGOTA	RM09-70863	20181019

**CERTIFICA - VIGENCIA**

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA, EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES: COMPRA, VENTA ADQUISICIÓN A CUALQUIER TITULO. IMPORTACIÓN, REFINACIÓN, ALMACENAMIENTO, ENVASE, SUMINISTRO Y DISTRIBUCIÓN DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS, EN CALIDAD DE EXPORTADOR, IMPORTADOR, REFINADOR, ALMACENADOR Y DISTRIBUIDOR MAYORISTA A TRAVÉS DE PLANTAS DE ABASTECIMIENTO, TAMBIÉN PODRÁ ACTUAR COMO DISTRIBUIDOR MINORISTA EN CALIDAD DE COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL. TAMBIÉN PODRÁ REALIZAR: 1. EL TRANSPORTE TERRESTRE, MARÍTIMO Y FLUVIAL, POR POLEODUCTOS, OLEODUCTOS, GASODUCTOS, PROPANO DUCTOS DE HIDROCARBUROS, ACTUANDO EN CALIDAD DE TRANSPORTADOR, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, 2. LA COMPRA VENTA DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO UBICADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN OTROS PAÍSES DEDICADOS A LA COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO O GAS NATURAL VEHICULAR. 3. LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL VEHICULAR, ACTUANDO EN CALIDAD DE COMERCIALIZADOR U OPERADOR A TRAVÉS DE ESTACIONES DE SERVICIO DEDICADAS A GNV O MIXTAS. 4. LA CONSTRUCCIÓN DIRECTA O COMO ASOCIADA O DELEGADA DE GASODUCTOS, OLEODUCTOS, POLIDUCTOS, REDES DE DISTRIBUCIÓN, REGULACIÓN, COMPRESION, Y ALMACENAMIENTO DE ACOMETIDAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL VEHICULAR EN ESTACIONES DE SERVICIO Y EN GENERAL DE CUALQUIER OTRA OBRA O INSTALACIÓN NECESARIA PARA EL MANEJO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.  
Fecha expedición: 2019/08/20 - 10:18:29

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Sx3wqK7uCF

GAS NATURAL, GAS NATURAL VEHICULAR, GAS PROPANO GLP Y DEMÁS COMBUSTIBLES DERIVADOS O NO DE LOS HIDROCARBUROS. 5. EL EJERCICIO DE TODA ACTIVIDAD INDUSTRIAL DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS PARA LA FABRICACIÓN DE LUBRICANTES, GRASA, Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO PETROQUÍMICOS. 6. LA EXPLOTACIÓN Y EXPLORACIÓN DEL PETRÓLEO, ACTIVIDAD QUE PODRÁ DESARROLLAR DIRECTAMENTE O PARTICIPAR COMO ASOCIADA O COMO SOCIA DE OTRAS SOCIEDADES QUE DESARROLLEN ESA ACTIVIDAD. 7. EL MONTAJE, CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACIÓN COMERCIAL DE PLANTAS DE ABASTO ESTACIONES DE BOMBEO, ESTACIONES DE SERVICIO PARA RECIBO, ALMACENAMIENTO, VENTA, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE HIDROCARBUROS Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DE PRODUCTOS PETROQUÍMICOS O DE GAS EN TODAS SUS FORMAS, ENTRE OTROS, GAS VEHICULAR. 8. LA FABRICACIÓN, ENSAMBLE, COMPRAVENTA, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y SUMINISTRO DE PARTES, ACCESORIOS, ARTEFACTOS, MAQUINARIA Y EQUIPO QUE TENGAN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES DE LA COMPAÑÍA. 9. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍAS A COMPAÑÍAS DEDICADAS A LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES, INCLUIDOS DE GAS Y A LA FABRICACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LUBRICANTES, EN LAS SIGUIENTES AÉREAS: ÁREA DE MERCADERO, ÁREA DE SISTEMAS, ÁREA DE COMUNICACIÓN Y RELACIONES PÚBLICAS. 10. LA INVERSIÓN O PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD COMO SOCIO O ACCIONISTAS EN OTRAS COMPAÑÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS CUYO OBJETO SOCIAL SEA IGUAL O COMPLEMENTARIOS AL DE LA SOCIEDAD O EN LAS QUE POR LA NATURALEZA DE SU OBJETO SOCIAL, LA COMPAÑÍA PUEDA TENER INTERÉS, INCLUYENDO PERO SIN LIMITARSE A COMPAÑÍAS DE FINCA RAÍZ, DE PROYECTOS INMOBILIARIOS, TITULARIZADOS DE BIENES INMUEBLES, PARA EL DESARROLLO Y EXPANSIÓN DE SERVICIOS (EDS) DE LA COMPAÑÍA. A SI MISMO PODRÁ AVALAR A COMPAÑÍAS NACIONALES O EXTRANJERAS EN LAS QUE LA SOCIEDAD TENGA PARTICIPACIÓN. 11. LA INVERSIÓN DE EXCEDENTES DE TESORERÍA EN LA ADQUISICIÓN DE ACCIONES, CUOTAS O PARTES DE INTERÉS SOCIAL, BONOS, TÍTULOS O CERTIFICADOS NEGOCIABLES O CUALQUIER OTRO TÍTULO VALOR. LA ENAJENACIÓN, SESIÓN O NEGOCIACIÓN DE TODOS ELLOS. 12. LA ACEPTACIÓN Y EJERCICIO DE REPRESENTACIONES, DISTRIBUCIONES, AGENCIAS, CONCESIONES O EL DESARROLLO DE CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON EL OBJETO SOCIAL O LA CONTRATACIÓN DE ESAS ACTIVIDADES, CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. 13. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS CUALQUIERA QUE FUERA LA NATURALEZA DE ELLOS, EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, ADMINISTRATIVO O LABORAL QUE TIENDAN DIRECTAMENTE A LA REALIZACIÓN DEL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD INCLUYENDO, PERO SIN LIMITARSE, LA FACULTAD DE PROMOVER Y FUNDAR ESTABLECIMIENTOS, ALMACENES, DEPÓSITOS, O AGENCIAS EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR, ADQUIRIR A CUALQUIER TÍTULO TODA CLASE DE BIENES DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ARRENDARLOS, TITULARIZARLOS, ENAJENARLOS, O GRAVARLOS, Y DARLOS EN GARANTÍA, EXPLOTAR MARCAS, NOMBRES COMERCIALES, PATENTES INVENCIÓNES O CUALQUIER OTRO BIEN INCORPORAL, SIEMPRE QUE SEAN AFINES AL OBJETO PRINCIPAL, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, COBRAR Y PAGAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES, ENAJENAR BIENES SOCIALES A TÍTULO DE DONACIÓN, PARTICIPAR EN LICITACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERÉS, CELEBRAR EL CONTRATO DE SEGURO, TRANSPORTE, CUENTAS EN PARTICIPACIÓN: CONTRATO CON ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS. 14. PARAGRAFO: LA SOCIEDAD NO PODA CONSTITUIRSE GARANTE NI FIADORA DE OBLIGACIONES DISTINTAS DE LA SUYAS PROPIAS Y DE LAS PERSONAS JURÍDICAS CON QUIEN TENGAN LA CALIDAD DE MATRIZ, FILIAL O SUBSIDIADAS. 15. EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES, FUNCIONES Y LABORALES DE OPERADOR PORTUARIO PARA PRESTAR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLES, EN TODO LOS PUERTOS DEL TERRITORIO NACIONAL. 16. LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS, CIVILES, VÍAS, MOVIMIENTO DE TIERRA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN INGENIERÍA CIVIL, ELECTRÓNICA, TELEFÓNICA, HIDRÁULICA, SANITARIA Y MECÁNICA, PODRÁ TAMBIÉN HACER CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS CIVILES, CONSULTORÍAS, INTERVENTORIAS, DISEÑO URBANÍSTICOS, PROYECTOS AMBIENTALES, SUMINISTROS DE MATERIALES, Y DE IGUAL MANERA EL SUMINISTRO DE TRANSPORTE EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, TERRESTRE, ACUÁTICO Y AÉREO, COMO TAMBIÉN LA CONSTRUCCIÓN, ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO E INSTALACIONES DESTINADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOTELEROS Y TURÍSTICOS. 17. LA IMPORTACIÓN DE MATERIAS PRIMAS DERIVADAS DEL PETRÓLEO, VIO COMBUSTIBLES, GAS Y DE ALCOHOL CARBURANTE, ETANOL ANHÍDRIDO Y/O BIODIESEL. 18. LA APERTURA, ADMINISTRACIÓN, MANEJO Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD SOBRE ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO DESTINADOS A FUNCIONAR COMO TIENDAS DE CONVIVENCIA EN ESTACIONES DE SERVICIO. 19. LA OPERACIÓN DE LABORATORIOS DE CONTROL DE CALIDAD DE ACEITES, LUBRICANTES, SERVICIO DE ANÁLISIS DE ACEITES USADOS Y NUEVOS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS. \*\*\*\*\* LA SOCIEDAD PODRÁ COMPRAR, PROCESAR, VENDER Y DISTRIBUIR PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y DE GANADERÍA, PROCESADOS EN COLOMBIA Y EN EL EXTERIOR; BRINDAR ASESORÍA TÉCNICA A LOS AGRICULTORES Y GANADEROS COMO PARTE DE NUESTRA RESPONSABILIDAD SOCIAL Y EMPRESARIAL, BUSCANDO REDUCIR COSTOS Y VENDER PRODUCTOS DE MEJOR CALIDAD, GENERANDO ASÍ MÁS MANO DE OBRA Y DESARROLLO PARA LA REGIÓN. UNO DE NUESTROS OBJETIVOS, ES ASESORAR, DISEÑAR, PROYECTAR, DESARROLLAR Y GESTIONAR TODO PLAN, PROGRAMA O PROYECTO INSTITUCIONAL, PRIVADO, PÚBLICO O TERRITORIAL QUE GENERE BIENESTAR SOCIAL Y PRODUCTIVO PARA LA COMUNIDAD URBANA Y RURAL EN CUALQUIERA DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, DE BIENESTAR Y DESARROLLO SOCIAL DE LA PRODUCCIÓN AGRÍCOLA, AGROINDUSTRIAL, INDUSTRIAL, GANADERO, COMERCIAL, INTELLECTUAL Y EMPRESARIAL DESDE EL ORDEN DE LA CONSULTORÍA Y ASESORÍA PERSONAL O EN CUALQUIER ACTIVIDAD DE ORDEN INTELLECTUAL, CIENTÍFICO O LÓGICO QUE SEA CONSTRUCTIVA O EN CUALQUIER ACTIVIDAD PROFESIONAL QUE SE PUEDA CONCRETAR EN LA MATERIALIZACIÓN DE PROYECTOS Y PROCESOS EN EL PAÍS O FUERA DE ÉL, SIEMPRE EN UN MARCO DE APLICACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIAL, EMPRESARIAL EN DESARROLLO DE DICHO OBJETO. PODRÁ TAMBIÉN, ABRIR FÁBRICAS, TALLERES, ALMACENES, DEPÓSITOS, OFICINAS, ADQUIRIR, CONSERVAR, TRANSFORMAR, DISTRIBUIR Y VENDER MATERIA PRIMA Y SUS SUBPRODUCTOS. CONSTRUIR, ENSAMBLAR, ADQUIRIR Y VENDER MAQUINARIA, OBTENER CONCESIONES, LICENCIAS Y PATENTES. OBTENER BENEFICIOS Y APROVECHAMIENTO DE PRODUCTOS SECUNDARIOS TALES COMO RESINAS, TANINOS, ETC. EL APROVECHAMIENTO INDUSTRIAL DE BOSQUES CULTIVADOS



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Sx3wqK7uCF

CON EL FIN DE EXTRAER MADERAS PARA SU POSTERIOR TRANSFORMACIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y EXPORTACIÓN. ADQUIRIR, NEGOCIAR, PROCESAR O MANUFACTURAR MADERAS, PULPAS, PASTAS CELULÓSICAS, RESINAS Y DEMÁS PRODUCTOS DERIVADOS DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL PARA SU POSTERIOR TRANSFORMACIÓN, VENTA LOCAL Y NACIONAL O EXPORTACIÓN. PRESTAR SERVICIOS DE ASESORÍA Y ASISTENCIA TÉCNICA EN PLANTACIONES FORESTALES, MANTENIMIENTO, CULTIVO Y APROVECHAMIENTO DE LA MADERA. INSTALAR Y EXPLOTAR PLANTAS PRODUCTORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA O GAS. REALIZAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA. PRESTAR SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, ASESORÍA Y CONSULTORÍA EN LAS SIGUIENTES ÁREAS: MERCADEO, VENTAS, AUDITORÍA, FINANCIERA, ADMINISTRACIÓN, SISTEMAS, INFORMÁTICA, MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS, COMUNICACIONES, INGENIERÍA: CIVIL, ELÉCTRICA, QUÍMICA Y MECÁNICA Y DEMÁS SERVICIOS DE BACK OFFICE. DESARROLLAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA O EL DESARROLLO TECNOLÓGICO EN LOS SECTORES DE LA EDUCACIÓN, ECONÓMICO, AGROINDUSTRIAL, GANADERO, AGROPECUARIO, SOCIAL, SALUD, CULTURAL, ETC.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	600.000.000,00	60.000,00	10.000,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 28 DE ENERO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 51827 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE ABRIL DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	QUEVEDO TORO EDUARDO	CC 18,200,920

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE**

POR ACTA NÚMERO 9 DEL 05 DE OCTUBRE DE 2018 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 70862 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE OCTUBRE DE 2018, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	VELEZ VERA GUSTAVO	CC 19,428,448

**CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

REPRESENTACION LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN SI TENDRÁ SUPLENTE, LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL TERMINARÁN EN CASO DE DIMISIÓN O REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE DECESO O DE INCAPACIDAD EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA NATURAL Y EN CASO DE LIQUIDACIÓN PRIVADA O JUDICIAL, CUANDO EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA. LA CESACIÓN DE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, POR CUALQUIER CAUSA, NO DA LUGAR A NINGUNA INDEMNIZACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, DIFERENTE DE AQUELLAS QUE LE CORRESPONDIEREN CONFORME A LA LEY LABORAL, SI FUERE EL CASO. LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS NO TENDRÁ QUE ESTAR MOTIVADA Y PODRÁ REALIZARSE EN CUALQUIER TIEMPO. EN AQUELLOS CASOS EN QUE EL REPRESENTANTE LEGAL SEA UNA PERSONA JURÍDICA, LAS FUNCIONES QUEDARÁN A CARGO DEL REPRESENTANTE LEGAL DE ÉSTA. TODA REMUNERACIÓN A QUE TUVIERE DERECHO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DEBERÁ SER APROBADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ FACULTADES PARA CELEBRAR O EJECUTAR CUALQUIER TIPO DE ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONE DE FORMA DIRECTA CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL GERENTE PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS HASTA POR DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTITO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON



CAMARA DE COMERCIO  
DE VILLAVICENCIO

CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO  
GRUPO EMPRESARIAL HIDROALTEA S.A.S.

Fecha expedición: 2019/08/20 - 10:18:30

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN Sx3wqK7uCF

EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO: 32209012 DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2013 UNA PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTADORA INDIGENA HIDROALTEA S.A.S.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-15, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915015

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500373121



20195500373121

Bogotá, 03/09/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Grupo Empresarial Hidroaltea Sas**  
CALLE 11 NO 47 - 23 BARRIO EL TRIUNFO  
PUERTO GAITAÑ - META

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 7487 de 28/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Sandra Liliana Ucrós Velásquez**  
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Proyctó:Elizabeth Bulla-  
C:\Users\elizabellibulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2013.edi

@Supertransporte



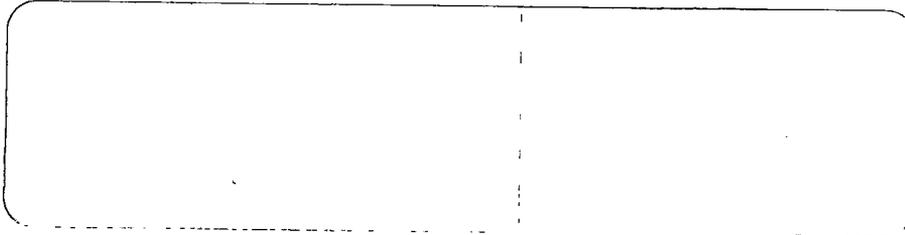


Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

# PROSPERIDAD PARA TODOS



Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.002.917-9 DG 25 G 95 A 55  
Atención al usuario: 8741 1723000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co  
Mta. Tránsito Lic de carga 800260 del 200852011  
Mta. Tránsito Expreso 07387 del 20082011

472

### Remitente

Miembro/Razón Social: **GRUPO EMPRESARIAL HIDROELÉCTRICAS S.A.S**  
Dirección: **CALLE 11 NO 47 - 23 BARRIO EL TRUNFO**  
Ciudad: **PUERTO GAITAN META**  
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**

### Destinatario

Miembro/Razón Social: **GRUPO EMPRESARIAL HIDROELÉCTRICAS S.A.S**  
Dirección: **CALLE 11 NO 47 - 23 BARRIO EL TRUNFO**  
Ciudad: **PUERTO GAITAN META**  
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**

472	Motivos de Devolución	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/>	No Existe Número
		Rehusado	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
		Cerrado	<input type="checkbox"/>	No Contactado
	Dirección Errada	Fallecido	<input type="checkbox"/>	Apertado Clausurado
	No Reside	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	
Fecha 1:	22	MAR	2019	Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:	SODIA SORMIST			
C.C.:	49 395 318			
Centro de Distribución:				
Observaciones:	Dirección no existe			

2000

100

10

10

